

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 839 - 2012/GRP-CR

Piura, **24 Octubre 2012**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las atribuciones del Consejo Regional, indicando entre otras, aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; asimismo el artículo 39° señala que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, se establece que *"La Constitución Prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."* Asimismo, en su artículo 118.8 señala que corresponde al Presidente de la República *"Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones."*;

Que, el inciso 7) del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala: *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley."*;

Que, mediante Decreto Ley N° 25977 se aprueba la Ley General de Pesca, la cual, según su artículo 10°, *"Tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. Así mismo, el artículo 20° clasifica la extracción en el ámbito marino, de la siguiente manera: "a) Comercial, que puede ser: 1. De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual; 2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca. (...)";*

Que, mediante Decreto Supremo N° 012 – 2001 – PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, en el cual se estableció en su artículo 30° la clasificación de la extracción en el ámbito marino, de la siguiente manera: "a) Comercial: **1. Artesanal o menor escala:** 1.1 Artesanal: La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales: 1.1.1 Sin el empleo de embarcación; 1.1.2 Con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual. 1.2. Menor Escala: la realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal. **2. Mayor escala:** la realizada con embarcaciones mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega. (...)". Asimismo, en su artículo 63° establece la Zona Reservada para la actividad pesquera artesanal y de menor escala, indicando en el numeral 1 lo siguiente: "Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE.";

Que, mediante Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, "MODIFICAN EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA BLANCA, ESTABLEZCAN ZONAS DE RESERVAS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL"; en el artículo 1° se establecen las definiciones aplicables para el consumo humano directo del recurso anchoveta (ENGRAULIS RINGES) y anchoveta blanca (ANCHOA NASUS), siendo los siguientes: " 1.1 Artesanal.-quien emplea embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, siendo su trabajo manual; y, 1.2 Menor Escala.- Quien emplea embarcaciones de mas de 10 metros y hasta 32.5 metros cúbicos de capacidad de bodega, con no mas de 15 metros de eslora.

Preferentemente, se encuentran implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal". Así mismo, en el artículo 2º se establecen las zonas de reserva para el consumo humano directo del recurso anchoveta (*ENGRAULIS RINGES*) y anchoveta blanca (*ANCHOA NASUS*), de la siguiente manera: " 2.1 La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo; y, 2.2 zona comprendida por encima de las 5 y hasta las 10 millas marinas, se encuentra reservada **preferentemente** para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de la actividad pesquera de menor escala conforme a lo descrito en la definición contenida en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo. Por tanto, el Decreto 005-2012-PRODUCE al realizar la clasificación en: pesca artesanal y la de menor escala, ha establecido zonas de pesca exclusivas para el consumo humano directo de 0-10 millas de la costa marina;

Que, el Artículo 20º de la Ley General de Pesca, faculta al Reglamento a fijar y determinar aspectos puntuales, como el tamaño, tonelaje, requisitos y condiciones de la pesca, sin embargo, no permite establecer que otros dispositivos establezcan mayores diferencias entre la Pesca de Menor Escala y la Artesanal, así como tampoco, determinar zonas y destinos distintos de los recursos extraídos. Por otro lado, en el supuesto de que las diferencias pudieran ser técnicamente sustentables, las modificaciones han debido establecerse a través de una norma con rango de ley o mediante la modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca. Ello, se condice con el Artículo 30º de dicho Reglamento, el cual no establece un tratamiento diferenciado en cuanto a las zonas de pesca y el destino de los recursos extraídos, ergo, si el Artículo 63.1º de Reglamento señala claramente que: *"La zona adyacente a la costa comprendida entre las 0 y 5 millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala."*; es decir, no creaba una zona especial para la pesca de menor escala distinta a la artesanal, resulta inadmisibles que dicha diferenciación se pretenda establecer mediante el Decreto Supremo N° 005 -2012 – PRODUCE, el cual no puede regular lo que le corresponde al Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, en el literal c) del artículo 36º y literal c) del numeral 2 del artículo 10º de la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, respectivamente, sobre Competencias Compartidas del Gobierno Regional, destaca la referida a la de pesquería. Asimismo, el inciso j) del artículo 52º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, señala como función en materia pesquera lo siguiente: *"Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes."* Por tanto, al existir competencias compartidas entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales, es necesario un nivel de coordinación previo antes de llevar a cabo cualquier modificación en dicha materia. La coordinación que debe existir entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales es un deber establecido por Ley, pues les confiere a los Gobiernos Regionales la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las políticas sectoriales dispuestas por el Gobierno Central, tal como lo establecen la Leyes antes mencionadas, mas aun cuando por Resolución Ministerial N° 175 – 2006 – PRODUCE de fecha 05 de julio del 2006, se declaró que, entre otros, el Gobierno Regional Piura ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de pesquería e industria; por lo tanto, ni el Gobierno Central puede actuar de manera autárquica al momento de dictar, modificar o derogar una norma en materia de competencias compartidas que le han sido atribuidas a los Gobiernos Regionales, sin previa coordinación, ni los Gobiernos Regionales pueden hacer lo mismo. En tal sentido, las disposiciones complementarias aprobadas por la Resolución Ministerial N° 433 – 2012 – PRODUCE, resulta lesionando las atribuciones constitucionales y legales de los Gobiernos Regionales y, ello, hace que dicha Resolución Ministerial también sea inconstitucional;

Que, el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, conforman un bloque de constitucionalidad, siendo la Ley General de Pesca y su Reglamento el único cuerpo normativo al que se tendrá que acudir para conocer las definiciones, características y condiciones que deben cumplir las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala. Por tanto, toda disposición normativa que se expida al margen de la especialidad u organicidad sistemática de dicho bloque normativo constitucional resulta abiertamente inconstitucional por razones competenciales; en consecuencia, el Decreto Supremo N° 005 – 2012 – PRODUCE, así como la Resolución Ministerial N° 433 – 2012 – PRODUCE, vulneran el Principio de Legalidad reconocido en los Artículos 51º y 118.8 de la Constitución Política del Perú, toda vez que no se ha respetado la Jerarquía Normativa de nuestro Ordenamiento Jurídico; asimismo, vulneran lo establecido en el inciso j) del artículo 52º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el Artículo 63.1º del Reglamento de la Ley General de Pesca, al constituir una afectación del derecho de la libertad de empresa en su manifestación de libre competencia;

Que, estando a lo acordado y aprobado, en Sesión Ordinaria N° 10-2012, celebrada el día 24 de octubre del año 2012, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y

atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Expresar que el Decreto Supremo N° 005 – 2012 – PRODUCE que *MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA BLANCA, ESTABLEZCAN ZONAS DE RESERVAS PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL* y la Resolución Ministerial N° 433 – 2012 - PRODUCE mediante la cual *APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS EN CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL D.S. N° 005 – 2012 – PRODUCE*, son INCONSTITUCIONALES, toda vez que han vulnerado el Principio de Jerarquía Normativa del Ordenamiento Jurídico Peruano, transgrediendo Competencias Compartidas del Gobierno Regional Piura en el sector de pesquería y, a la vez, afectando el Derecho de Libertad de Empresa en su manifestación de libre competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expresar que, en tanto no haya una derogatoria de las normas antes mencionadas o una disposición para su inaplicación por afectar de manera inconstitucional una de las Competencias Compartidas en el sector de pesquería, establecida en el literal c) del artículo 36° de Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, y en el literal c) del numeral 2) del artículo 10° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, la Dirección Regional de Producción deberá compulsar la posibilidad de su aplicación teniendo en cuenta sus atribuciones y respetando el Principio de Jerarquía Normativa, cuidando que la tramitación de los actos administrativos que involucren el cumplimiento de la cuestionada normatividad, se encuentren en el marco de sus competencias.

ARTICULO TERCERO.- Solicitar y/o respaldar a la Presidencia del Gobierno Regional Piura en las acciones administrativas y legales destinadas a proteger y velar por los derechos de las personas afectadas por las normas materia del presente acuerdo, así como para iniciar las acciones legales que resulten pertinentes en salvaguarda de las atribuciones que la Constitución y las Leyes de la República, le reservan al Gobierno Regional Piura.

POR TANTO.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

***Sr. LUIS GARUFI VIDAL
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL***